



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 378
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA, María
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:30:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:59:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:27:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:35:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 11:21:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Principio de canjeabilidad

En aras de afianzar la garantía de la tutela jurisdiccional y considerando el principio *pro actione*, es de aplicación el principio de canjeabilidad, por lo que debe entenderse que el recurso de casación es uno de reposición, siempre que se cumpla con los presupuestos formales, objetivos y subjetivos del recurso de apelación. En el caso concreto, el escrito materia de análisis se interpuso extemporáneamente; por lo tanto, se desestima.

Lima, treinta de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el representante de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** (en adelante, Sunat) contra el auto de vista, del 18 de octubre de 2023 (foja 424), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, por mayoría, **(i)** declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el actor civil recurrente, en contra de la Sentencia n.º 195-2023-JPU/MBJP, del 19 de junio de 2023, que absolvió por duda a los procesados *Edith Matilde Bermeo Huamani* y *Gustavo Franzo Marrufo Sáenz* y declaró infundada la pretensión civil, y **(ii)** dispuso la nulidad de concesorio de apelación, contenida en la Resolución n.º 8-2023, del 24 de julio de 2023, en el proceso seguido en contra de los mencionados procesados (ahora absueltos) como presuntos instigadores del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falso (ilícito previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal), en agravio del actor civil recurrente y de Luis Manuel Gómez Verástegui; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante de la **Sunat** (Rómulo Augusto Anco Gutiérrez, en su calidad de procurador público adjunto) fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 384). No precisó causal alguna prevista en el artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Pero de sus argumentos se puede determinar que instó las causales 1, 2 y 5. Solicitó que se declare fundado su recurso de casación contra el auto de vista impugnado y se le otorgue reparación civil, por lo siguiente:

- 1.1.** Se vulneró su derecho al debido proceso y a la pluralidad de instancias, ya que el agraviado y el actor civil son sujetos procesales distintos (con naturaleza, legitimidad, derechos y facultades distintas). En consecuencia, los derechos del agraviado y las facultades del actor civil se complementan y no se excluyen o subsumen.
- 1.2.** Existe una errónea interpretación del artículo 95, numeral 1, literal d), y del artículo 407, numeral 2, del CPP, debiéndose interpretar como que el agraviado y el actor civil son sujetos distintos (natural o jurídica) que pueden mantener estas dos condiciones en el proceso penal. Cuando el agraviado se constituye en actor civil, no pierde sus derechos, sino que se complementa con las facultades del actor civil; y que la precisión respecto al ámbito de impugnación solo vincula al actor civil y no al agraviado.
- 1.3.** La Sala Superior sustentó la resolución impugnada invocando el criterio jurisprudencial establecido en la Casación n.º 20-2019/Cusco, la cual se aparta de la doctrina jurisprudencial determinada por la Corte Suprema en la Queja NCPP n.º 67-

2021/Arequipa, la Casación n.º 1156-2018/Arequipa y la Casación n.º 353-2011/Arequipa.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. El CPP regula los lineamientos para la interposición del recurso de casación, desde su procedencia, desestimación, causales y demás tramitación, estipulados en el artículo 427 y siguientes del mencionado código adjetivo.

Tercero. Ahora bien, se debe tener presente lo referido en el numeral 4 del artículo 420 del CPP: "El auto en el que la Sala declara **inadmisible** el recurso podrá ser objeto de **recurso de reposición**, que se tramitará conforme al artículo 415". Así, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 415 del CPP, tenemos lo siguiente:

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia [énfasis nuestro].

Asimismo, se debe apreciar que el plazo para interponer el recurso de apelación de sentencias es de dos días, según lo señalado en el literal d) del numeral 1 del artículo 414 del CPP.

Cuarto. En el caso *sub examine*, mediante auto de vista del 18 de octubre de 2023, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por mayoría, **(i)** declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actor civil recurrente en contra de la Sentencia n.º 195-2023-JPU/MBJP, del 19 de junio de 2023, que absolvió por duda a los procesados Edith Matilde Bermeo Huamani y Gustavo Franzo Marrufo Sáenz y declaró infundada la

pretensión civil, y **(ii)** dispuso la nulidad de concesorio de apelación, contenido en la Resolución n.º 8-2023, del 24 de julio de 2023, en el proceso seguido en contra de los mencionados procesados (ahora absueltos) como presuntos instigadores del delito de uso de documento falso. En ese sentido, se advierte que la resolución recurrida —auto de vista— no es susceptible del recurso de casación, dado que el recurso impugnatorio que le corresponde es el de reposición, conforme se advirtió en el considerando anterior.

Quinto. Sin embargo, en aras de afianzar la garantía de tutela jurisdiccional y considerando el principio *pro actione*, es de aplicación el *principio de canjeabilidad*, por lo que debe entenderse que el recurso de casación es uno de *reposición*, siempre que se cumpla con los presupuestos formales, objetivos y subjetivos del recurso de reposición.

Sexto. En esa línea, debe tenerse en cuenta el plazo de su interposición. Cabe precisar que, mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley n.º 30229, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014, se incorporó el artículo 155-C al Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente: “La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica”. Este artículo se relaciona con las notificaciones electrónicas y establece, en su composición, desde cuándo surten efecto las resoluciones notificadas por la citada vía.

Séptimo. Asimismo, debe considerarse lo señalado por el Tribunal Constitucional, que mediante el Expediente n.º 03180-2021-PA/TC, del 3 de agosto de 2022, en el ítem 17, estableció lo siguiente:

Cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles.

La aludida interpretación se hizo en aplicación del principio *pro actione*, esto es, en sentido favorable al acceso a la tutela jurisdiccional.

Octavo. En ese sentido, si se contara con la notificación electrónica de una decisión judicial, para los fines de cómputo del plazo impugnatorio, el primer día de este será cuando se hayan cumplido los dos primeros días hábiles de ingresada la notificación la casilla electrónica. Así, en el caso, tenemos que la Resolución n.º 19, del 18 de octubre de 2023 (que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte civil recurrente), se notificó electrónicamente el miércoles 18 de octubre de 2023. Por consiguiente, el inicio del plazo para impugnar debe ser contabilizado a partir del lunes 23 del referido mes y año, motivo por el que venció el martes 24 de octubre de 2023. Por ello, dado que el escrito materia de análisis se interpuso el viernes 3 de noviembre de 2023 (tal como consta del cargo de entrega de cédulas de notificación a foja 430), resulta evidente que se impugnó de forma extemporánea, esto es, cuando el plazo de dos días para acudir en reposición¹ había vencido. En consecuencia, ante el evidente incumplimiento de los aspectos formales del citado recurso, este debe ser desestimado.

III. Costas

¹ "Artículo 414.- Plazos 1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: [...] d) Dos (2) días para el recurso de reposición".

Noveno. Finalmente, se debe indicar que, conforme al numeral 1 del artículo 499 del CPP, están exentos del pago de costas los representantes de las Procuradurías Públicas del Estado, por lo que, al desestimarse su recurso al procurador público de la Sunat (organismo técnico especializado adscrito y dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas), se le debe eximir del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del 29 de noviembre de 2023 (foja 490) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Sunat** contra el auto de vista, del 18 de octubre de 2023 (foja 424), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, por mayoría, **(i)** declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actor civil recurrente, en contra de la Sentencia n.º 195-2023-JPU/MBJP, del 19 de junio de 2023, que absolvió por duda a los procesados Edith Matilde Bermeo Huamani y Gustavo Franco Marrufo Sáenz y declaró infundada la pretensión civil, y **(ii)** dispuso la nulidad de concesorio de apelación, contenida en la Resolución n.º 8-2023, del 24 de julio de 2023, en el proceso seguido en contra de los mencionados procesados (ahora absueltos) como presuntos instigadores del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falso (ilícito previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal), en agravio del actor civil recurrente y de Luis Manuel Gómez Verástegui; con lo demás que contiene.

II. **DECLARARON EXENTO** del pago de las costas al mencionado representante de la Procuraduría Pública de la Sunat, según lo expresado en el noveno considerando.

III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes y que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/jtf